

=====  
Ref. Queja nº 060512  
=====

Asunto: Provisión de plaza de educador de educación especial en el IES “Marjana” de Chiva

Hble. Sr.:

Ante esta Institución compareció D. (...), formulando escrito de queja que quedó registrado con el número arriba referenciado y en el que, sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que es padre de un niño de 12 años con síndrome de Asperger (trastorno del espectro autista que incide en sus comportamientos y relaciones con los demás), que en los tres últimos cursos de Educación Primaria estaba escolarizado en el colegio público “Raquel Payá” de Valencia, con el apoyo permanente de una PT (profesora terapéutica). A mitad del último curso, mantuvieron una reunión los responsables del colegio, su PT, tutora, jefa de estudios y psicóloga del centro y el equipo de especialistas que en plan privado tratan a (...), un psicólogo experto en temas de autismo de la fundación Planeta Imaginario de Barcelona y la educadora que trabaja con él todas las tardes del centro Miram de Valencia, ya que desde el colegio les instaban con urgencia a buscar un IES donde (...) debería seguir estudiando 1º de ESO; se barajaron todas las posibilidades, que quedaron reducidas a tres. Un centro de educación especial y la posibilidad de que repitiera curso, quedaron descartados, tanto por los dos psicólogos como por sus profesoras que lo veían contraproducente ya que (...) había aprobado todos los cursos de primaria y sin necesidad de ninguna adaptación, sólo quedaba el IES.

Que el IES que le correspondía por zona, de los más grandes de Valencia, el de “La Misericordia”, (dos IES en un mismo recinto con cientos de alumnos y una gran cantidad de lugares donde perderse), era todo lo contrario a lo que les recomendaban que buscaran, un centro pequeño y con pocos alumnos.

Que por aquellas fechas estaban pensando en mudarse a Calicanto, urbanización del municipio de Chiva y muy cercana a Torrente, donde hay muchos colegios privados en los que se cursa la ESO, (incluso en la misma urbanización hay uno).

Que iniciaron la búsqueda en los centros privados más cercanos, y a pesar de ser colegios importantes y de sobra conocidos, en ninguno de ellos disponían de los medios necesarios para poder atender a su hijo, incluso les propuso aportar él a una educadora para que asistiera a (...), pero no fue posible.

Que las posibilidades quedaron reducidas a un centro público y solicitar lo antes posible una educadora, optando pues por mudarse después de haber hablado con el inspector de zona y asegurándoles éste que se podría conseguir la educadora.

Que en el mes de abril de 2005 empezaron los trámites, se empadronaron en Chiva, visitaron el Instituto, plantearon el problema y empezaron a reunir toda la documentación necesaria para matricular a (...) y solicitar la educadora, en ese momento inspección educativa y el centro ya estaban informados.

Que en septiembre se matriculó y se siguieron cumpliendo todos los trámites necesarios en tiempo y forma.

Que a inicio del curso visto que no había educadora para (...), mantuvieron una reunión con el director, jefa de estudios, tutora y psicóloga del instituto IES Marjana de Chiva (asistieron también el psicólogo y la educadora particulares) ya que al inicio del curso, de la educadora no se sabía nada y dadas las características de (...) los padres se negaron a que acudiera al centro sin apoyo.

Que gracias a las gestiones del director a mitad de noviembre se pudo disponer de una educadora que estaba compartida con otro colegio, a costa de dejar mal atendidos otros casos, podría atender a su hijo 10 horas a la semana. Gracias a esto y al trabajo que se hace con él en casa a nivel privado, con un gran coste, (...) está sacando adelante la mayor parte de las asignaturas y con buenas notas, pero en la recta final del curso, en la Conselleria no les daban ninguna explicación de por qué no se disponía todavía de la educadora que necesita a tiempo total.

Que sólo a través de la Inspección educativa supieron que en fecha 9 de enero, en Plantillas de la Conselleria de Educación se había autorizado la creación de dicha vacante.

Que no saben explicarle a (...) de que a pesar de su esfuerzo y de haber sacado buenas notas en las asignaturas a las que puede asistir es posible que tenga que repetir el curso, ya que no es justo para él y si llega a ocurrir podría negarse a asistir a clase el próximo curso.

Que en diciembre se les comunicó que después de las vacaciones de Navidad llegaría la educadora, pero no fue así, pese a que gracias al esfuerzo y la insistencia del director del centro, la plaza había sido creada.

Que por otra parte y debido al excesivo tiempo libre (debía estar en el instituto 30 horas semanales en lugar de las 10 que está) la salud mental de (...) está empeorando (el año pasado no tomaba medicación y ahora debe volver a tomarla).

Que el problema principal es el curso siguiente, ya que si no se dota la plaza ya, en septiembre se encontrarán con la misma situación.

En resumen rogaban que se investigara el caso, pues hay una serie de leyes con respecto a los derechos de educación de su hijo y a la no discriminación por ser disminuido psíquico que no se estaban cumpliendo y “si finalmente resultara que el problema era el dinero para pagar a la educadora, para cubrir el puesto de la educadora de su hijo, gustosamente lo aportaría y sin ningún tipo de interés.”

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite, dirigiendo, inicialmente, la investigación ante las Consellerías de Cultura, Educación y Deporte, en concreto, ante la Dirección General de Personal Docente, y Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, Dirección General de Administración Autonómica, en demanda de información suficiente y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas de adverso.

A la Dirección General de Personal Docente interesamos que hiciera extensivo su informe a concretar la fecha en que se solicitó la creación del puesto de trabajo demandado por los padres del alumno, fecha en que se creó y fecha en que se solicitó su cobertura presupuestaria, y a la Dirección General de Administración Autonómica, fecha en que se solicitó la creación del puesto de trabajo, fecha en que se creó, fecha en que solicitó su cobertura y estado actual del proceso de provisión.

La comunicación recibida de la Dirección General de Personal Docente daba cuenta al Síndic de Greuges de lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- Procedimiento.

- La dotación de educadores y fisioterapeutas en centros de Educación Primaria y Educación Secundaria se regulan, respectivamente, por la Orden de 16 de julio de 2001, por la que se regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros de Educación Infantil (2º ciclo) y Educación Primaria; y por la Orden de 14 de marzo de 2005, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros que imparten educación secundaria.
- El procedimiento para la dotación de estos recursos educativos, reflejado en los artículos veintidós y trigésimo segundo de las mencionadas Órdenes, es el siguiente: el proceso se inicia por el director/a del centro docente de régimen público, mediante escrito motivado, dirigido a la Dirección Territorial correspondiente, acompañada del certificado del Consejo Escolar de aprobación de dicha solicitud, del informe socio-psicopedagógico y de los informes complementarios (médicos, sociales...) correspondientes a cada uno de los alumnos susceptibles de recibir dicha atención.

La documentación reseñada se envía a la Dirección Territorial correspondiente, donde la Inspección Educativa informa acerca de la idoneidad de la propuesta, remitiéndose el expediente a la Dirección General de Personal Docente, que tras recabar los informes oportunos al Servicio de Ordenación Académica, resolverá.

- Si el informe emitido por el Servicio de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanza es favorable, desde esta Dirección General de Personal Docente se propone a la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, Servicio de Personal Administrativo y Laboral, la creación del puesto de educador o fisioterapeuta correspondiente (con las características que determina el informe del Servicio de Ordenación Académica: a tiempo completo o parcial, ámbito de actuación, etc.). La Subsecretaría tramita el expediente ante la Dirección General de Administración Autonómica, a quien compete la creación y provisión de dichos puestos.

## SEGUNDO.-

Se informa, en lo referente a la queja presentada sobre la creación de una plaza de educador de educación especial en el IES “Marjana” de Chiva, que la petición de dicha plaza tuvo entrada en esta Dirección General de Personal Docente en fecha 3 de octubre de 2005.

En fecha 4 de octubre se solicitó, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de referencia, el informe correspondiente a la Dirección General de Enseñanza (Servicio de Ordenación Académica), comunicando, con fecha 3 de noviembre de 2005 que faltaba determinada documentación en relación con dicha solicitud. Documentación que fue requerida el 7 de noviembre de 2005 a la Dirección Territorial (Servicio de Inspección) correspondiente.

Completada la documentación, por la Dirección General de Enseñanza (Servicio de Ordenación Académica), se emite en fecha 10 de enero de 2006 informe favorable para la dotación de un educador de educación especial a tiempo parcial (18 horas) para el IES “Marjana” de Chiva.

Con fecha 11 de enero de 2006, en el marco del procedimiento descrito en el apartado primero anterior, desde esta Dirección General de Personal Docente se remitió a la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, Servicio de Personal Administrativo y Laboral, la propuesta de creación de dicha plaza, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna comunicación al respecto.”

Por su parte, la Dirección General de Administración Autonómica exponía “que la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, mediante propuesta de 24 de enero de 2006 recibida en la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas el 1 de febrero de 2006 solicitó la creación de un puesto de trabajo con la denominación Educador/a Educación Especial adscrito al Instituto de Educación Secundaria Marjana de Chiva, con una jornada laboral de 18 horas semanales.

Por escrito de esta Dirección General de 3 de febrero de 2006 se solicitó a la Dirección General de Presupuestos y Gastos de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo la emisión de informe, previo y preceptivo a la clasificación del puesto, sobre la existencia de dotación presupuestaria en el programa 422.30, ensenyament secundari i de règim especial.

A fecha de hoy no se ha recibido ningún informe favorable de la citada Dirección General y, por tanto, no ha podido ser creado el puesto de referencia.”

El dictamen emitido, a nuestra instancia por la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, y, en concreto, del Servicio de Personal Administrativo y Laboral, relativa a la carencia de Educador de Educación Especial en el IES “Marjana” de Chiva, informó que “han sido perfeccionadas todas las gestiones preceptivas para la dotación al mencionado centro de un Educador de Educación Especial, por lo que se han realizado todas las previsiones para contar con los servicios de dicho personal al inicio del próximo curso escolar. De esta forma se dará efectiva respuesta a las necesidades derivadas de la escolarización en dicho centro del alumno por el autor de la queja referido.”

En definitiva, solicitados informes a las Consellerias de Cultura, Educación y Deporte y Justicia, Interior y Administraciones Públicas que nos comunicaron que el expediente se encontraba pendiente del informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Gastos la dotación presupuestaria en el programa 422.30, interesamos información suficiente sobre el estado de tramitación del expediente en esa Dirección General.

Finalmente la Dirección General de Presupuestos y Gastos informó, en contestación a nuestros requerimientos de fechas 11 de julio y 17 de agosto de 2006, “que con fecha 31 de julio de 2006, esta Dirección General de Presupuestos y Gastos emitió informe favorable para la creación del Puesto de trabajo 24939 de Educador de Educación Especial adscrito al I.E.S. “Marjana” de Xiva.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Orden de 22 de marzo de 2005 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat, se remitió el 2 de agosto del 2006 a la Dirección General de Administración Autonómica el preceptivo informe favorable de existencia de crédito adecuado y suficiente en el programa 422.30 para la cobertura del citado puesto.”

En la tramitación de la queja de referencia, en definitiva, y en la que habíamos solicitado, y obtenido informes del Subsecretario y de la Dirección General de Personal Docente de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, así como de la Dirección General de Administración Autonómica y de la Dirección General de Presupuestos y Gastos, de todos los informes se concluye, resumidamente, que la Dirección del IES “Marjana” de Chiva remitió memoria justificativa para la dotación de una plaza de educador de Educación Especial por demandarlo un alumno con necesidades educativas especiales, ya que hasta ese momento sólo disponían de las 10 horas de un educador que se compartía con el IES La Murta.

Tramitado el expediente, del que obviaremos las diferentes fases el 31 de julio pasado la Dirección General de Presupuestos y Gastos informó favorablemente la creación del puesto de trabajo 24.939, pero con jornada del 48% de la normal, lo que representa 18 horas, que unidas a las 10 antes citadas dan un total de 28, siendo necesario 34 para una correcta escolarización del alumno necesitado de apoyos.

Al parecer la propuesta de que la jornada del educador fuera de 18 horas semanales partió del Servicio de Ordenación Académica de esa Dirección General de Enseñanza pese a que tanto los padres del alumno como la propia Dirección del IES “Marjana”, en todo momento venían solicitando un educador a tiempo completo, ya que, como ha quedado dicho:

- Desde el primer instante (2005) se hizo saber a la Conselleria que las necesidades educativas de (...) requieren de la atención de, entre otras cosas, un “...educador permanente” durante todas las horas en las que permanezca en centro.
- Como consecuencia de su enfermedad, no sólo se requiere de dicho educador en periodos de clase, sino que también se requiere en los cambios de clase, recreos, comedor, etc.
- En ningún momento se solicitó un educador a tiempo parcial, puesto que eso es de lo que ya se disponía. En todos los documentos que obrarán en poder de la Conselleria se podrá comprobar que se hace referencia a TIEMPO COMPLETO.
- En ningún momento, desde que se recibió información desde esa Conselleria respecto al proceso de dotación de la plaza solicitada, se informó que se estaba hablando de un educador a tiempo parcial.
- Las horas que (...) debe estar con atención de educador a lo largo de la semana (incluyendo periodo de comedor, puesto que es alumno transportado), teniendo en cuenta que el padre renuncia voluntariamente a que haga uso del autobús escolar, son 34 horas, que son las que debería ser atendido por el educador que solicitaron.

En conclusión, y habida cuenta de que tras más de un curso académico realizando las gestiones pertinentes sin obtener resultado positivo alguno y con la escolarización de 10 horas semanales de su hijo, el padre optó el 25 de abril por presentar queja ante el Síndic de Greuges.

El interesado, a quien dimos traslado de cuantos dictámenes obran en el expediente al objeto de que formulara las alegaciones que tuviera por convenientes, ratificó en todos sus términos su escrito inicial de queja, reiterando su solicitud de un educador a jornada completa para atender a su hijo (...) para que pueda acceder, en condiciones de igualdad efectiva al derecho a la educación aún cuando el último informe remitido al Síndic de Greuges por la Dirección General de Enseñanza señalaba que “en aplicación de la normativa vigente” Orden 14-03-05, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros docentes que imparten Educación Secundaria (DOGV 14-04-05), el apartado VI, dedicado a los recursos

personales, estipula en el apartado d) que la ratio de educador de Educación Especial para alumnado con trastorno generalizado de desarrollo es 1/3-5.

En el centro mencionado está escolarizado un alumno que presenta las necesidades educativas especiales mencionadas anteriormente (trastorno generalizado de desarrollo). En aplicación de la normativa anterior le correspondería un máximo de 1/3 de la jornada de un educador y en estos momentos está recibiendo una atención por parte de este profesional del 48% por lo que consideramos que la atención es adecuada.”

La resolución favorable, si bien parcialmente, de la cuestión planteada no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realice diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquella en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que “los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los discapacitados profundos para la asistencia y tutela necesarias”, preceptuaba en su artículo 3 que “los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”, añadiendo a continuación que “a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como “el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de “autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”, de manera que la Generalitat pueda “dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral” . Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual “constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad



reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones”, siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones “en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”.

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que “la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:

1. *Principio de no discriminación*, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.

2. *Principios de autonomía*, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.

3. *Principio de participación*, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.

4. *Principio de integración*: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.

5. *Principio de igualdad de oportunidades*: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones

Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

6. *Principio de responsabilidad pública:* la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.

En el orden educativo, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

En el mismo sentido, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que “1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que “la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, “La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en este línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos”.

Finalmente, la Orden 14/03/05 de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros de Educación Secundaria, cuya vocación es garantizar la igualdad de oportunidades a los alumnos con necesidades educativas especiales, de suerte que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos y plena integración, establece que el sistema educativo debe

procurar una configuración flexible que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

En este sentido, y a pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades, dotados de los medios personales que resulten precisos), la actuación pública descrita con anterioridad no puede merecer, por parte de esta Institución, la consideración de satisfactoria, aún cuando de conformidad con la Orden de 14 de marzo de 2005 por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros que imparten Educación Secundaria y tras la tramitación seguida para la dotación de una plaza de educador de Educación Especial, la Dirección General de Presupuestos y Gastos informó favorablemente la creación del puesto de trabajo 24.939 “pero con jornada del 48% de la normal, lo que representa 18 horas unidas a las 10 que el educador compartido con el IES La Murta, asistía a (...) dan un total de 28.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

La satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados, ya que tras más de un curso académico realizando las gestiones pertinentes ante la Administración Pública Valenciana, y sin obtener ningún resultado, y con la escolarización de (...) únicamente 10 horas semanales, los padres tuvieron que acudir al Síndic de Greuges, debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y, por ende, para la plena integración de (...), y por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución formulamos a las Consellerias de Cultura, Educación y Deporte y Justicia, Interior y Administraciones Públicas, las siguientes RECOMENDACIONES:

- Primera: que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean necesarias para asegurar, con carácter general, la dotación de recursos personales y materiales necesarios en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad, agilizando al máximo, en el ámbito de las respectivas competencias de cada órgano involucrado en el proceso, tanto los trámites administrativos de creación y provisión de puesto de trabajo, como (y especialmente), los trámites previos de educación de futuras necesidades, todo ello, en aras de garantizar en plazo, la adecuada escolarización de los alumnos con discapacidad.
- Segunda: que promueva las reformas necesarias para lograr una efectiva igualdad de oportunidades para todos los alumnos mediante una configuración flexible de la dotación de recursos humanos de conformidad con las necesidades reales de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Le saluda atentamente,

Carlos Morenilla Jiménez  
Adjunto Segundo del Síndic de Greuges